



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—Anuncio.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Circular a señores Alcaldes.

Jurado mixto de Artes Blancas de la provincia de León.—Bases de trabajo.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con objeto de dar facilidades a los poseedores de aparatos receptores de radiotelefonía, para que puedan legalizar su funcionamiento, aumentando al mismo tiempo los ingresos del Tesoro, espero de los Alcaldes de esta provincia, remitan a la Jefatura de Telégrafos de esta

ciudad, en el más breve plazo posible, una relación de los poseedores de aparatos, especificando domicilio, número de lámparas, emplazamiento (si es en domicilio particular, Casino, etc.) y si tienen o no licencia radio, a fin de remitirles las licencias de los que no la posean, haciendo efectivo su importe por giro postal.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de los señores Alcaldes de esta provincia.

León, 4 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García Braga

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse presentado reclamaciones contra el escalafón provisional de funcionarios administrativos, subalternos y camineros provinciales, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Marzo último; esta Comisión, en sesión de 27 del pasado Abril, acordó aprobarlo definitivamente.

León, 2 de Mayo de 1934.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Contribución industrial.—Vendedores en Ambulancia

Circular a los señores Alcaldes

Esta Delegación de Hacienda, viendo por los intereses tanto del comerciante cumplidor de sus deberes tributarios como del Tesoro y en cumplimiento a órdenes de la Superioridad, estima oportuno recordar a los señores Alcaldes de esta provincia la vigencia, de la Real orden de 29 de Mayo de 1929 y de los artículos 57, 58 y 172 y demás concordantes del Reglamento de la Contribución Industrial relativos a la obligación que tienen los vendedores en ambulancia de proveerse de la Patente respectiva.

Real orden de 29 de Mayo de 1929, dispone: 1.º.—Que el primer párrafo de la nota que encabeza la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª se redacte en la siguiente forma: «Las cuotas de contribución correspondiente a las Industrias de esta clase son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los Industriales del certificado talonario de Patente, dentro de los quince días primeros del año económico, o al dar

principio al ejercicio de la Industria. Se considerará que ejercen la Industria en ambulancia, salvo lo que en contrario, dispongan los epígrafes correspondientes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados y que no sean los de su habitual residencia aunque expongan y vendan sus mercancías, en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados, transportando las mercancías por sí mismo a lomos o utilizando un solo vehículo arrastrado por caballerías. Si empleasen otros medios de transporte satisfarán además, una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por menor de los artículos de que se trate en la mayor base de la población de las localidades en que operan». 2.º.—Que respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en la nota que encabeza la clase 4.ª de referencia se ha de estar, a los efectos tributarios, a lo que se consigna en dicho precepto salvo las disposiciones que adopten las Autoridades locales por ser función privativa de las mismas, la forma de ejercitar aquella facultad.

Artículo 57. Del Reglamento de la Contribución Industrial: Los Industriales que deban tributar con arreglo a la Tarifa de Patentes (clase 4.ª, sección 3.ª, tarifa 1.ª) están obligados a presentar a los Agentes de la Administración, siempre que estos se lo reclamen, sus respectivos certificados de Patente que acredite el pago de la contribución correspondiente a su Industria.

Artículo 58. Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las Industrias de la tarifa de Patentes (clase 4.ª, sección 3.ª, tarifa 1.ª) en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de este Reglamento a los Industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirle las licencias necesarias, sean estas o no retribuidas.

Artículo 172. Son defraudadores

de la Contribución Industrial y de comercio entre otros: (número 6) todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniendo a las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos a que se cometa defraudación.

Nuevamente la Delegación de Hacienda vuelven a recordar este importante servicio a los señores Alcaldes, debiendo también advertir, que aunque le sea sensible, siempre que haya lugar, exigirá las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las mencionadas disposiciones.

León, 30 de Abril de 1934.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Presdes.

Jurado mixto de Artes Blancas de León

BASES

del Jurado mixto de Artes Blancas

BASE PRIMERA

Los Contratos de Trabajo que se celebren entre obreros panaderos y sus patronos, comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto, se acomodarán obligatoriamente a estas Bases y serán nulos en cuanto no reúnan las condiciones mínimas en las mismas establecidas.

BASE 2.ª

La capacidad de los contratantes estará regulada por los artículos 15 y 17 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

BASE 3.ª

Los contratos actualmente en vigor se considerarán de duración indefinida y serán modificados en cuanto contraríen a las presentes Bases, y, por tanto, no habrá lugar a suspensión ni a despido sin la concurrencia de las causas, debidamente probadas, que se determinan en la Ley de Contrato de Trabajo.

BASE 4.ª

Necesariamente ha de hacerse constar por escrito los contratos de trabajo colectivos y aquellos individuales en que se estipule una retribución anual superior a tres mil pesetas.

BASE 5.ª

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y 48 semanales debiendo pagarse las horas extraordinarias a razón de lo que corresponda a cada obrero por hora de trabajo, según su jornal, más el aumento del 25 por 100 las dos primeras y el 45 por 100 las restantes.

Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jornada Máxima de Trabajo.

BASE 6.ª

La hora de entrada en el trabajo será la de las dos de la mañana, no pudiendo ni patronos ni obreros empezar antes de la hora indicada el trabajo en las fábricas pertenecientes a este gremio.

Cualquier infracción que se cometiere, será denunciada al Jurado Mixto, el que procederá con arreglo a la Ley.

BASE 7.ª

Los jornales mínimos que habrán de regir dentro de la capital y provincia, serán por categorías los siguientes:

	León (capital)	León (provincia)
Horneros.	9,75	8,75
Amasadores.	8,25	7,25
Oficiales de mesa.	7,00	6,00
Pinches.	4,25	3,25

Están incluidos en la categoría de horneros los maestros encargados de la cocción de bollos y pan mixto.

Se considerarán comprendidos en la denominación de amasadores los que se dediquen a la fabricación de pan familiar, mixto y bollería.

Serán considerados como Oficiales de mesa los ayudantes de las categorías anteriores y sus trabajos lo efectuarán exclusivamente dentro del obrador o en servicios especiales que ordene el patrono.

Y, finalmente, se considerarán Pinches los que se dediquen a la repartición de pan y trabajo en la panadería.

Estos Pinches empezarán a disfrutar el jornal que se les señala, cuando lleven seis meses de aprendizaje en la misma panadería.

Si el Pinche o repartidor disfrutare de beneficio por comisión, no estará comprendido dentro de la jornada de ocho horas.

BASE 8.ª

Los repartidores que trabajen a comisión, percibirán los jornales que

en la actualidad ganen, siempre que éstos no sean inferiores a treinta y cinco pesetas semanales.

Los repartidores que no tengan comisión, percibirán el jornal estipulado para los Oficiales de mesa.

BASE 9.^a

Internos

Percibirán un jornal convencional hasta que no pasen a la categoría de pinches, siempre que los trabajos que realice no sean de los comprendidos en cualquiera de las categorías señaladas en estas Bases.

Cuando el patrono comprendiere que fuere útil para desempeñar trabajos de categoría mayor y éstos se los ordenará ejercitar, le abonará un jornal mínimo de setenta pesetas mensuales además de la manutención.

No podrán pasar a externos a no ser con el consentimiento del patrono, ni ascender de categoría sin su asentimiento.

Los internos en la provincia ganarán un jornal de 60 pesetas mensuales.

BASE 10

Quedan reconocidas para los efectos de estas Bases de trabajo las organizaciones tanto patronales como obreras, representadas en el Jurado Mixto, no pudiendo negarse este reconocimiento. Para garantizar la eficacia de los Jurados Mixtos, es preciso que estos cuenten con el calor y apoyo de dichas organizaciones, y éstos no pueden ser prestados si se quiere desconocer su personalidad.

BASE 11

Serán siempre respetados los delegados que existieren en las fábricas, los que serán en todo momento garantía y estímulo para que sean cumplidas estas Bases y los acuerdos que el Jurado Mixto adoptare.

BASE 12

Por causa justificada de ausencia de un obrero, queda obligado el patrono a respetarle la plaza que ocupe durante un período de seis meses, transcurridos los cuales sin que el obrero se reintegre a su puesto, el patrono queda en libertad de ocupar la plaza definitivamente por otro obrero del ramo de los residentes en la capital, con preferencia los que estuviesen afiliados al Sindicato de Obreros Panaderos de León, con excepción de los aprendices.

El patrono podrá elegir libremente entre los obreros parados del Sindicato.

Se exceptúa, sin embargo, de lo consignado en los párrafos anteriores, los hijos, hermanos y sobrinos carnales del patrono, que los podrá emplear sin preferencia alguna.

Asimismo se exceptúa de la preferencia anterior los obreros comprendidos en la categoría de pinches.

BASE 13

Los patronos panaderos abonarán a los obreros que trabajen a sus órdenes, en caso de enfermedad de éstos y durante sesenta días, la mitad del sueldo que disfrutaren.

El obrero quedará obligado a poner su enfermedad en conocimiento del patrono en un plazo de seis horas antes de la fijada para la entrada en el trabajo.

BASE 14

El patrono tendrá derecho a enviar a un médico de su elección que reconozca al obrero y compruebe y rectifique la enfermedad alegada, si ella le impide o no trabajar.

En caso patente de simulación de enfermedad, será considerado como justa causa de despido, sin derecho a indemnización ni a subsidio por los días que faltare al trabajo.

En caso de disparidad de criterio entre el médico encargado de la asistencia del obrero y el nombrado por el patrono, se dará cuenta por éste al Sr. Presidente del Jurado Mixto, que nombrará un tercer médico, cuyo dictamen resolverá la discordia sin ulterior recurso.

Los honorarios de este tercer médico serán de cuenta de la parte cuyo dictamen no fuere aceptado por el perito en discordia.

BASE 15

Perderán el derecho al subsidio de enfermedad establecido en la Base 13, aquellos enfermos que se opongan a ser visitados por los médicos de los patronos o el que enviare el Jurado Mixto, o dificultare su misión.

BASE 16

Durante el período de enfermedad del dependiente, su patrono le reservará su puesto y será sustituido por sus compañeros de establecimiento. Si esta sustitución no fuera posible o entorpeciera el servicio, a juicio del patrono, éste podrá a su costa susti-

tuir al enfermo por un dependiente eventual, sin que tal sustitución varíe el régimen de trabajo y descanso de los dependientes del establecimiento.

BASE 17

Se observará el descanso dominical absoluto sin derecho alguno a jornal por el obrero. Mas con el fin de atender a las necesidades del vecindario, los sábados trabajarán los obreros en las panaderías doce horas, percibiendo doble jornal del asignado para cada categoría en la Base 7.^a, y sin que por ningún concepto tengan éstos derecho a reclamación por horas extraordinarias.

BASE 18

La infracción de una o varias de estas Bases y las discrepancias o dudas sobre su interpretación serán sometidas al conocimiento del Jurado Mixto, con arreglo a lo que determina la vigente legislación social.

BASE 19

El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte de salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizare para sí o para otros trabajos que contraríasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador, extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

BASE 20

Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia, hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tengan dere-

cho por accidente en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otro beneficio establecido por la Ley.

BASE 21

Los patronos se comprometen a facilitar a los obreros, por razones de higiene, un cuarto guardarropa dentro de la fábrica y poner en sitio visible un reloj en marcha.

Queda prohibido fumar durante la elaboración

BASE 22

No podrán trabajar en las industrias que comprenden estas Bases otros obreros que aquellos que figuren en el Censo profesional de la respectiva localidad de la jurisdicción del Jurado Mixto.

BASE 23

Todo patrono tendrá derecho a no admitir en el trabajo al obrero que se presente ebrio a la hora de empezar, y despedirle en caso de reincidencia.

BASE 24

Serán admitidos en todas las panaderías los inspectores patronos u obreros de este Jurado, con el fin de inspeccionar los contratos y formular denuncias a todos aquellos que alteren estas Bases.

BASE 25

Sólo se reconocerán como fiestas el 1.º de Mayo y el 24 de Diciembre.

BASE 26

Para el cumplimiento de estas Bases se nombrarán por las representaciones patronales y obreras inspectores encargados del reconocimiento de fábricas.

Las infracciones que observen serán comunicadas al Jurado Mixto, quien propondrá al Delegado de Trabajo las multas a que hubiere lugar para su confirmación, las que nunca podrán exceder de mil pesetas.

BASE 27

Los acuerdos tomados por el Jurado Mixto obligan a todos los que ejerzan la industria de panadería en la provincia, pero con justa causa y con autorización de este Jurado podrán variar las horas de trabajo.

BASE 28

Todo patrono está obligado a poner dentro del obrador y en sitio visible un horario de entrada y salida

al trabajo. Este horario estará en un cuadro con el correspondiente cristal para su conservación.

BASE 29

El obrero que desempeñe un trabajo superior a su categoría, por lo menos durante veinte días, será remunerado con el sueldo que corresponda a la categoría que desempeña.

BASE 30

Los obreros tendrán derecho a comer el pan que estimen por conveniente durante las horas de trabajo.

BASE 31

Cuando un obrero tenga que abandonar el trabajo antes de la hora por enfermedad justificada, el patrono le abonará el día completo.

BASE 32

Si el Jurado Mixto dejare de funcionar por cualquier causa, se comprometen patronos y obreros a sustituir su actuación por una Comisión mixta elegida por las entidades que en la actualidad representan los Vocales patronos y obreros del mencionado organismo.

BASE 33

Para los casos no previstos en estas Bases, se tendrán en cuenta las costumbres anteriores a su promulgación, y en su defecto la legislación social.

BASE 34

La vigencia de las presentes bases de trabajo será la de dos años, como determina el párrafo último del artículo 25 de la vigente ley de Jurados Mixtos, contados desde el día siguiente en que estas Bases sean ejecutivas, y durante la misma no podrán ser modificadas por huelgas o lock-outs, salvo el caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

BASE 35

Si dos meses antes de la terminación de estas Bases de trabajo no fueren denunciadas por alguna de las representaciones patronal u obrera, mediante escrito al Jurado Mixto, se entenderán prorrogadas por un año más, y así sucesivamente.

Contra las anteriores Bases puede interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL ante el propio Jurado Mixto, quien lo elevará al Ministerio de Trabajo, Sani-

dad y Previsión, según dispone el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos.

Las anteriores Bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto de Artes Blancas, en sesiones celebradas el 7 de Marzo, 23, 24, 25 y 28 de Abril de 1934.

León, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, E. de Paz del Río.—V.º B.º: El Presidente, Daniel Provecho.

Subdelegación Marítima

DISTRITO DE MARÍN

Relación definitiva—de que trata el artículo 48 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada—de los inscriptos de este Trozo alistados en el año actual para servir en la Armada, y que, en primero de Enero del próximo 1935, pasan a la situación activa.

Núm. de orden por sorteo: 106.

Folios de inscripción: 181-932.

Nombre: Dimas Morala Vega.

Padres: Bernardo y Obdulia.

Naturaleza: Astorga.

Vecindad: Marín.

Fecha de nacimiento: 25 de Marzo de 1915.

Marín, 18 de Abril de 1934.—El Subdelegado Marítimo, (ilegible).

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 1933

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones del padrón de habitantes de 1933 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a las dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa-oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos, para

depositar el oportuno paquete en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiera recogido la documentación por los comisionados municipales, o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL.

León, 30 de Abril de 1934.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

RELACION QUE SE CITA

Campo de la Lomba.
Murias de Paredes.
Omañas (Las).
Onzonilla.
San Emiliano.
Santa María de Ordás.
Sanjago Millas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de Palanquinos, Eleuterio Mateo, el día 29 de Abril último, sobre las dos y media de su tarde, fué extraviada de la vecera de dicho, pueblo una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: edad 10 años, alzada siete cuartas poco más o menos, pelo rojo oscuro, una estrella en la frente, herrada de las manos, crin larga, cola recortada; lleva un collar de cuero al pescuezo y una rebolla de negrillo sirviendo de pielga en una de las manos.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá manifestarlo a esta Alcaldía, para conocimiento de su dueño y demás efectos.

Villanueva de las Manzanas, 2 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Emilio Astorga.

Ayuntamiento de

Santa Elena de Jamuz

Formada la lista de vecinos de este municipio con derecho a asistencia gratuita médico-farmacéutica durante el año actual, queda, por término de quince días, expuesta al público en la Secretaría municipal, durante los cuales puede producirse contra la misma las reclamaciones que se estimen oportunas.

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vo-

cales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 18 de Junio de 1930, ha acordado enajenar los bienes pertenecientes al patrimonio municipal del mismo y declarados sobrantes de la vía pública siguientes:

Una finca rústica radicante en término de Santa Elena y sitio del Camino de Jiménez. centenal secana de tercera calidad, de una extensión superficial de veintitrés áreas, que linda: Este, herederos de Simón Peñín García; Sur, Camino de Jiménez; Oeste, Esteban Manjón, y Norte, Pedro Morillo Manjón,

Otra finca, también rústica, radicante en término de Villanueva de Jamuz y sitio de La Cuesta de Valdebrazal, centenal seco, de cabida de cincuenta y seis áreas aproximadamente, que linda: Este, con otra de Toribio Astorga Vidal; Sur, Vicente Martínez, de San Juan de Torres; Oeste, Carlos Cela, del mismo pueblo, y Norte, camino.

Y un solar radicante en el casco del pueblo de Jiménez y sitio de la Calle del Rosario, que linda por todos cuatro aires con calle pública; cuyo producto de la venta de las mismas será destinado a la construcción y reconstrucción de escuelas. El expediente instruido a tal efecto, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de ser examinado y oír reclamaciones.

Hallándose terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento que ha de servir para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del mismo, correspondiente al ejercicio de 1933, por las Comisiones de Evaluación y Junta general, con arreglo a la Carta Municipal, queda expuesto al públi-

co en la Secretaría municipal, por espacio de quince días y tres más, al objeto de ser examinado y oír reclamaciones, bien entendido que éstas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para su justificación; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presentaren.

Santa Elena de Jamuz, a 28 de Abril de 1934.—El Alcalde, Miguel Gordón.

Ayuntamiento de Sahagún

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto extraordinario para este ejercicio, importante en total de gastos e ingresos setenta y cinco mil pesetas, para aportación de este Municipio en la construcción de un Grupo Escolar, se halla expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría municipal por espacio de quince días, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Sahagún, 2 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Benito P. Franco.

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

Formado por las respectivas comisiones el repartimiento general de utilidades del año actual, se anuncia su exposición al público por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones en la Secretaría municipal; durante dicho plazo podrán presentarse las que crean justas.

Pozuelo del Páramo, 30 Abril de 1934.—El Alcalde, Tomás Calvo.

Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Del uno al quince de Mayo próximo y a los efectos de oír reclamaciones, quedarán expuestos al público en esta Secretaría municipal los apéndices de rústica y pecuaria que han de servir de base a los repartos para 1935.

Santa Marina, 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial rústica, que han de servir de base a los repartimientos que se confeccionen para el

próximo año de 1935, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1.º al 15 del mes de Mayo, a los efectos de reclamaciones.

La Pola de Gordón, 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jesús Fernández Ruiz.

Ayuntamiento de Vegarizna

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria, base del repartimiento para 1935, se expone al público en la Secretaría municipal desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, al objeto de oír reclamaciones.

Formado por las respectivas Comisiones, el repartimiento general de utilidades para el año de 1934, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Vegarizna, 28 de Abril de 1934.—El Alcalde, A. Fernández.

Ayuntamiento de Valderas

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, y quince más, para que por las personas interesadas puedan interponerse las reclamaciones que estimen convenientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Valderas, 27 de Abril de 1934.—El Alcalde, Martín Velado.

Ayuntamiento de Riaño

Formado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo y la lista de ganadería, queda expuesto al público del 1.º al 15 de Mayo próximo, durante cuyo término puede ser examinado en Secretaría municipal y producirse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Riaño, 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Agustín García.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Debiendo revisar y censurar este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios 1927 a 1929, ambos inclusive, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 579 del Estatuto municipal, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo, pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Rendidas por el Alcalde y Depositario las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio anterior de 1933 y fijadas por la Comisión de Hacienda, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas.

El Burgo, 26 de Abril de 1934.—El Alcalde, Lucas Miguélez.

Ayuntamiento de Villaquilambre

A los efectos de oír reclamaciones se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del uno al quince del próximo mes de Mayo, el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria formado en el año actual para servir de base al repartimiento de la contribución en el año de 1933.

Villaquilambre, 25 de Abril de 1934.—El Alcalde, Jerónimo López.

Ayuntamiento de Valdelugeros

Formado el apéndice de rústica y pecuaria para el corriente ejercicio de 1934, base del repartimiento de rústica para 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal con el fin de oír reclamaciones del 1.º al 15 del próximo mes de Mayo.

Valdelugeros, 30 de Abril de 1934.—El Alcalde, Antonio Robles.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por auto del día de hoy se declara en estado de quiebra al comerciante de Cacabelos D. Rafael Burgueño Garrido, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y en virtud de ello y a tenor de lo que ordena el artículo 1.057 del Código de Comercio del año 1829, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario D. Antonio Díaz Fernández, comerciante de Cacabelos, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Rafael Burgueño Garrido, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Amadeo Martín Cubero, en el concepto de que, de no cumplirlo, serán detenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera Junta, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo, a 30 de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz Vallejo, Jefe de la Secretaría, Avelino Fernández.

N.º 367—25,65 pts.



Juzgado de Instrucción de Sahagún
Don Francisco Martos Avila, Jefe de instrucción de Sahagún y su partido.

Intereso de toda clase de Autoridades y Agentes de la Policía judicial la ocupación de nueve gallinas

y tres conejos, sustraídos al vecino de Grajal de Campos en este partido, Pablo Guaza, en la noche del 24 al 25 del actual, poniéndolos, de ser habidos, a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder fueren hallados si no acreditasen su legítima procedencia, pues así lo acordé en sumario que se instruye sobre robo, con el número 27 del corriente año.

Dado en Sahagún, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Francisco Martos.—El Secretario, Sixto Descalzo.

Don Francisco Martos Avila, Juez de instrucción de Sahagún y su partido.

Intereso de toda clase de Autoridades y Agentes de la Policía judicial la busca y ocupación de un macho de pelo pardo y la piel en la cabeza un poco colorada, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de cuatro años y herrado de las dos manos, y una mula, de nueve años, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con un cabezalón de cuero claro, herrada de las cuatro extremidades, sustraídos dichos semovientes en la noche del día 25 al 26 del actual a los vecinos de Grajal de Campos, Gregorio de Godos y Nicasio Santos, poniéndolos, de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como a la persona o personas en cuyo poder fueren habidos si no justificasen su legítima procedencia, por haberlo acordado así en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 26 del corriente año.

Dado en Sahagún, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Francisco Martos.—El Secretario, Sixto Descalzo.

Don Francisco Martos Avila, Juez de instrucción de Sahagún y su partido.

Intereso de toda clase de Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de una yegua roja, de crin y cola larga, negra, de cinco años y siete cuartas de alzada, herrada de las manos, y una pollina pequeña, pelo cardino, con el espinazo blanco, sustraídas al vecino de La Aldea del Puente, en Valdepolo, Pedro Gallego Cuenya, en la noche del día 20 al 21

del actual, de una cuadra propiedad del mismo, sospechándose fueran autores de tal robo unos quincalleiros que pernoctaron en días anteriores al robo en la casa del referido perjudicado, compuestos de tres matrimonios con dos niños y dos niñas entre nueve y catorce años y otros dos más pequeños, entre uno y tres años, naturales, al parecer también, de Benavente, los cuales se acompañaban de un carro de varas viejo con un toldo blanco y cuatro caballerías muy delgadas, poniendo los referidos semovientes a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder fueren halladas si no justificasen su legítima procedencia, pues así lo acordé en sumario que instruyo sobre robo con el número 28 del corriente año.

Dado en Sahagún, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Francisco Martos.—El Secretario, Sixto Descalzo.

Juzgado municipal de Corullón

Don Manuel López Dabao, Juez municipal de la villa de Corullón y su término.

Hago saber: Que para hacer pago de trescientas pesetas más las costas y gastos causados a que ha sido condenado por sentencia firme en juicio verbal civil seguido en este Juzgado y promovido por D. Luis López Reguera, Procurador y vecino de Villafraña del Bierzo, representando a D. Pedro Lence Vázquez, contra José Pérez García, mayor de edad y vecino de Cabeza de Campo, se saca a pública subasta, como de la propiedad del demandado José Pérez, la finca siguiente radicante en Cabeza de Campo, de este Municipio:

Una casa en el casco de Cabeza de Campo y calle de la Fuente, sin número, de planta alta y baja, de superficie aproximada treinta y cinco metros cuadrados. Linda: derecha, entrando, calle de la Fuente; izquierda, corral de la misma casa; frente, con la referida calle, y espalda, casa de Fulgencio Sánchez; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Junio, a las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Fiz.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la

tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento del avalúo, haciendo constar que no existen títulos de propiedad ni se ha suplido la falta de ellos, por lo que los compradores se tendrán que conformar con testimonio del acta de remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Corullón, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis López.—El Secretario, Sixto Descalzo.



N.º 363.—25,15 pts.

Requisitorias

Adolfo Morán Gutiérrez, hijo de Hilario y de Ramona, natural de Benllera, Ayuntamiento de Carroera, provincia de León, de 22 años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Díaz Rodríguez, del Regimiento de Infantería núm. 12, de guarnición en Lugo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Lugo, 28 de Abril de 1934.—El Teniente Juez instructor, José Díaz.

Martínez del Río (Manuel), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, y vecino de Castrolbón, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por el Juzgado de instrucción de La Bañeza, en el sumario que contra el mismo y otros se sigue en dicho Juzgado con el número 26 del año 1934, por el delito contra la libertad de conciencia, comparecerá ante referido Juzgado, dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en dercho.

Dado en La Bañeza a 2 de Mayo de 1934.—El Secretario judicial, Juan Martín.

Novelle Rodríguez, Antonio; de 27 años, soltero, hijo de Francisco y de Claudina, natural de Benavente (Lugo), y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por hurto de carbón, comparecerá ante el mis-

mo con el fin de cumplir quince días de arresto menor y a hacer efectivas las costas a que igualmente fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 30 de Abril de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

Rubio, Felipe, de 27 años, hijo de Jorge y de Juana, natural de Salceda del Río (Cuenca), y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por desobediencia, comparecerá ante el mismo con el fin de hacer efectivas las costas y multa a que fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 30 de Abril de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

Fernández Rodríguez; Magín, de 26 años, soltero, hijo de Josefa, natural de Cernados (Orense), y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por hurto de carbón, comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir quince días de arresto menor y a hacer efectivas las costas a que igualmente fué condenado; bajo apercibimiento de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 30 de Abril de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

Alvarez Castro, Francisco, Agente que fué de la Caja Hispana de Previsión y Crédito, ignorándose sus demás circunstancias, procesado en causa número 21 de orden por estafa, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días a ser indagado y constituirse en prisión que le fué decretada en la expresada causa, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en Villafranca del Bierzo, a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Antonio Ruiz.—El Secretario, Avelino Fernández.

Sociedades Electricista de León y León Industrial

Tarifas aplicadas por Comisión Delegada, León, en León, Trobajo y Virgen del Camino.

PARA ALUMBRADO

Tarifa núm. 1.—Suministro a tanto alzado

Para abono hasta dos lámparas de 16 bujías:

Cada lámpara de 16 bujías, 2,00 pesetas al mes.

Para abono a más de dos lámparas de 16 bujías y a lámparas de mayor intensidad lumínica:

	Ptas.
Cada lámpara de 16 bujías, mes.	2,75
» » » 25 » »	3,80
Mayores intensidades lumínicas, bujía-mes	0,18

Tarifa núm. 2.—Suministro por contador

Hasta 500 hectovatios al mes, el kWh.	0,75
Desde 501 a 2.500 hectovatios al mes.	0,70
» 2.501 a 3.500 » » »	0,65
» 3.501 a 5.000 » » »	0,60
» 5.001 a 7.000 » » »	0,55
» 7.001 en adelante » » »	0,45
Mínimo de percepción, al mes	3,50

PARA FUERZA MOTRIZ

Tarifa núm. 3

De 1 a 250 kVAh al mes, el kVAh.	0,35
» 251 a 1.000 » » » » »	0,30
» 1.001 a 2.000 » » » » »	0,25
» 2.001 a 3.500 » » » » »	0,21
» 3.501 a 5.000 » » » » »	0,18
» 5.001 a 8.000 » » » » »	0,15
» 8.001 a 12.000 » » » » »	0,13
» 12.001 a 20.000 » » » » »	0,11
» 20.001 en adelante » » » » »	0,10

Mínimo de percepción:

Para motores hasta 0,5 CV, al mes	10,00
» » de 0,5 a 1 CV, » »	15,00
» » » 1 a 5 CV, por CV, mes.	10,00
» » » 5 a 10 CV, » CV, »	9,00
» » » más de 10 CV, » CV, »	7,00

OTROS USOS

Tarifa 4.^a

Estufas eléctricas, con límite de consumo mensual hasta 750 kilovatios-hora:

Para cinco meses de compromiso, 50 pesetas al mes.

Sin compromiso, 75 pesetas al mes.

El exceso de consumo mensual sobre los 750 kWh, 0,06 ptas. el kWh.

Planchas y demás aparatos de uso doméstico:

Consumo hasta 30 kWh, al mes, 10,00 pesetas.

En el exceso de consumo regirá la tarifa de fuerza motriz.

Las planchas instaladas en los establecimientos de sastrería pagarán por contador a razón de 0,25 pesetas por kWh consumido.

Los impuestos sobre el consumo de energía, tanto del Estado como municipales, son de cuenta del consumidor, salvo en el caso de percibir la Empresa el mínimo concedido.

Don Antonio Martín Santos, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste a los efectos de publicidad reglamentaria, extendiendo el presente en León, a 24 de Abril de 1934.

Imp. de la Diputación provincial

Repetido por error de imprenta en el publicado en el n.º 98